

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Enero 15 de 2021. A despacho de la señora Juez con escritos allegados por la parte demandante y por la empresa de correos Deprisa, el pasado 10 de agosto, 01 y 05 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 009

Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-10-011-2020-00159-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que ha sido allegado escrito de la parte actora, en el que allega constancia de la empresa de correos DEPRISA, indicando en su correo que adjunta constancia de Correo Cotejado Guía 999060009285 con certificación de recibido por la Demandada MARIA FERNANDA UPEGUI ACEVEDO.

Al revisar el mismo, junto con el artículo 291 del C.G.P., se puede constatar en la constancia de entrega la fecha en que fue recibido por parte de la demandada, sin embargo no se puede verificar, debido a que no se adjunta la comunicación cotejada a efectos de verificar si se dio cumplimiento al contenido del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, en el sentido de dar a conocer la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a ser notificada etc., el término que tenía para contestar la demanda y el correo del juzgado donde se podía remitir la contestación de la misma, falencias que podrían generar una violación al debido proceso, por ende nulidad del mismo, en consecuencia en esas condiciones, no se podrá tener por notificada a la demandada.

Por tanto, deberá la parte actora remitir nuevamente la notificación correspondiente a la parte demandada por correo físico, junto con la demanda

y anexos, dando cumplimiento a los parámetros del artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditar debidamente ante el despacho.

Seguidamente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, en varios correos electrónicos remitidos, el 01 y 05 de octubre de los corrientes, envió copia de los correos electrónicos remitidos a los familiares del menor de edad, señoras Zulay Naranjo, Lina Bedoya, Yamileth Carvajal Isaza, donde constan el envío de los avisos ordenados en el auto admisorio de la demanda; los cuales serán agregados a los autos para que obren consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se recibe correo electrónico, proveniente de la dirección naranjovalentina03@gmail.com, en el que las señoras Zulay Naranjo Bedoya y Lina Bedoya de Naranjo, manifiestan que conocen del proceso, sin embargo no hacen manifestación alguna respecto a si estaban de acuerdo con la pretensión de la demanda del señor Cristian Fernando Castaño Naranjo, por lo que dicho contenido del correo se agregara a los autos para que obre y conste.

También es recibido en el buzón de correo electrónico de este despacho, correo remitido por parte del señor Fernando De Jesús Castaño Ramírez, en su calidad de abuelo materno de la menor de edad, en el que indica que apoya totalmente a su hijo Cristian Fernando Castaño Naranjo, dentro del proceso de privación de patria potestad, en cual se agregara a los autos para que obre conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, se recibe el pasado 05 de octubre de los corrientes correo electrónico por parte de la apoderada de la parte actora en el que solicita, sea fijada fecha para la audiencia, al efecto debe indicarle el despacho que primero deberá notificarse debidamente a la parte demandada, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, para poder continuar con las demás etapas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSESE al expediente, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con la constancia de envío de la empresa de correos DEPRISA, para que obre conste y sea tenido en cuenta.

2.- ORDENESE a la parte actora enviar nuevamente la notificación de la demandada MARIA FERNANDA UPEGUI vía correo certificado, conforme a los parámetros indicados anteriormente es decir, dando a conocer la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a ser notificada etc., el termino que tiene para contestar la demanda y el correo del juzgado donde se puede remitir la contestación de la misma, ello enmarcado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.Lo cual deberá acreditar debidamente ante el despacho.

3.- GLOSESE al expediente, la copia de los correos electrónicos remitidos a los familiares de la menor LAURA ISABELLA CASTAÑO UPEGUI con las notificaciones por aviso, ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

4.- GLOSESE al expediente el contenido del correo electrónico remitido por las señoras Zulay Naranjo Bedoya y Lina Bedoya de Naranjo, advirtiéndole a la parte actora que el mismo no cumple con el requerimiento del despacho, indicado en el auto admisorio de la demanda.

5.- GLOSESE al expediente el contenido del correo electrónico remitido por el señor Fernando De Jesús Castaño Ramírez, en su calidad de abuelo materno de la menor de edad, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

6.- ADVIERTASE a la parte actora que antes de fijar fecha para audiencia, se debe notificar debidamente a la parte demandada, conforme a las normas arriba citadas.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
La presente providencia se notifica en estado electrónico No.004
del 18/01/2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto
Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020

Rad. 2020-00159